

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 62

Popayán, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JOSÉ RICAURTE CHALA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2020-00192-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448, de 2011, y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores **JOSE RICAURTE CHALA**, identificado con la C.C. No. **10.524.000**, **ERMINDA SERNA FERNANDEZ**, con C.C. No. 25.343.775 y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "LA PRIMAVERA", identificado con M.I. No. 120-224991 y número predial 19130000200030214000, ubicado en el Corregimiento "Campo Alegre", Vereda "La Florida", Municipio de Cajibío Cauca, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor JOSE RICAURTE CHALA, oriundo de la Vereda “La Florida”, vivió junto con su núcleo familiar en el predio “la primavera”, donde también desarrollaba actividades agrícolas para su sustento. Sin embargo, por temor a los enfrentamientos por grupos armados al margen de la ley, y debido a que integrantes del ELN, llegaron a su predio, se instalaron allí sin permiso alguno, los amenazaron, y colocaron pólvora empacada en estopas en una mata de guadua de su predio. Lo que generó gran temor, por lo que el 8 de octubre de 2000, decidió abandonar su predio, logró alquilar un rancho en zona rural del municipio de Popayán, donde se instaló con su familia, dejando abandonados sus animales y cultivos.

Se sabe conforme a la demanda que el solicitante RETORNÓ al predio.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de JOSÉ RICAURTE CHALA **y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS respecto del bien inmueble predio rural denominado “LA PRIMAVERA”, identificado con F.M.I. No. 120-224991, ubicado en el Corregimiento “Campo Alegre”, Municipio de Cajibío, Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaran posteriormente; y en consecuencia se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 1563 del 4 de diciembre de 2020, el despacho admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **JOSE RICAURTE CHALA y su núcleo familiar**, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, **sin que se presentara opositor** alguno a las pretensiones de esta demanda.

Subsiguientemente mediante proveído Nro. 353 fechado el 16 de abril de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria. Y una vez finiquitada la misma, mediante providencia 786 del 2-VIII-2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD) en su informe expuso:

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral que a bien tenga su Honorable Judicatura en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, en las que se pudo establecer que mis representados cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3º. y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar la calidad de propietarios respecto del predio denominado "La Primavera", ubicado en la vereda La Florida corregimiento Campo Alegre del municipio de Cajibío (Cauca), desde

el año 1997, y que tuvo que abandonarlo desde el año 2000 al 2016, como consecuencia de los hechos violentos relacionados con amenazas perpetradas en su contra, hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º. De enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida ley.

5.2. EL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 47 EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. En su informe expuso:

Salvo mejor criterio, este Despacho solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del señor JOSE RICAURTE CHALA y su núcleo familiar, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

De igual manera su señoría, es menester para este Ministerio Publico solicitar se tenga en cuenta la condición de vulnerabilidad del señor JOSÉ RICAURTE CHALÁ de 71 años, en razón a su edad y su estado de salud, esto debido a que presenta quebrantos de salud al ser diagnosticado con CÁNCER EN LOS HUESOS.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte petitionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad,

que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.-** a) La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores **JOSE RICAURTE CHALA** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le***

asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y **les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **"Principios Pinheiro"** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **"Principios Deng"** rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la **restitución es un derecho independiente** de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una **compensación o indemnización adecuada** en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en **que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.**

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que conforme lo descrito en la demanda el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
JOSE RICAURTE CHALA	Solicitante	C.C.	10.524.000
Erminda Serna Fernández	Cónyuge	C.C.	25.343.775
Ruber Joel Chala Serna	Hijo	C.C.	1.061.705.969
Olmer Yamid Chala Serna	hijo	C.C.	10.299.069
Edinton Chala Serna	Hijo	C.C.	10.300.638

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula, de la solicitante y su núcleo familiar⁴

8.3. Identificación plena del predio.

8.3.1. PREDIO "LA PRIMAVERA"

Nombre del Predio	"LA PRIMAVERA"
Municipio	CAJIBÍO
Corregimiento	CAMPO ALEGRE
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-224991
Área Registral	11Ha + 7000M ²
Número Predial	19130000200030214000
Área Catastral	12Ha +1462 M ²

⁴ Folios 174-188 Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

8.3.3. COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
299183	2° 33' 33,190" N	76° 41' 59,577" W	775051,520	708265,647
299181A	2° 33' 36,035" N	76° 41' 54,354" W	775138,664	708427,356
299181	2° 33' 38,288" N	76° 41' 49,884" W	775207,674	708565,735
299180	2° 33' 38,796" N	76° 41' 48,169" W	775223,179	708618,794
299179	2° 33' 40,536" N	76° 41' 46,598" W	775276,564	708667,493
299198	2° 33' 38,266" N	76° 41' 44,592" W	775206,663	708729,374
299199	2° 33' 36,433" N	76° 41' 46,780" W	775150,437	708661,587
299348	2° 33' 33,742" N	76° 41' 44,974" W	775067,566	708717,264
299349	2° 33' 35,022" N	76° 41' 42,892" W	775106,798	708781,733
299350	2° 33' 34,141" N	76° 41' 42,054" W	775079,672	708807,600
299351	2° 33' 30,944" N	76° 41' 43,807" W	774981,471	708753,191
299352	2° 33' 29,874" N	76° 41' 45,033" W	774948,635	708715,198
299353	2° 33' 29,353" N	76° 41' 48,397" W	774932,841	708611,139
299354	2° 33' 28,681" N	76° 41' 48,226" W	774912,151	708616,383
299355	2° 33' 28,420" N	76° 41' 48,265" W	774904,149	708615,185
299356	2° 33' 25,832" N	76° 41' 52,439" W	774824,827	708485,923
299356A	2° 33' 26,606" N	76° 41' 53,377" W	774848,680	708456,990
299357	2° 33' 27,756" N	76° 41' 54,877" W	774884,138	708410,673
299357B	2° 33' 28,527" N	76° 41' 56,598" W	774907,947	708357,506
299357C	2° 33' 31,001" N	76° 41' 58,280" W	774984,147	708305,648

8.3.4. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 299183 en línea quebrada en dirección Nor-Oriente pasando por los puntos 299181A, 299181 y 299180 hasta llegar al punto 299179 en una distancia de 465,87 metros colinda con predio de Diego María Campo Chala (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 299179 en línea recta en dirección Sur-Oriente hasta llegar al punto 299198 en una distancia de 93,36 metros colinda con Vía La Floria – Popayán (Según cartera de campo y acta de colindancias). Continúa desde el</i>

	<i>punto 299198 en línea quebrada en dirección Sur-Occidente pasando por los puntos 299199 y 299348 hasta llegar al punto 299349 en una distancia de 263,38 metros colinda con predio de Sembrando futuro (Según cartera de campo y acta de colindancias). Continúa desde el punto 299349 en línea recta en dirección Sur-Oriente hasta llegar al punto 299350 en una distancia de 37,48 metros colinda con Vía La Florida – Popayán (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 299350 en línea quebrada en dirección Sur-Occidente pasando por los puntos 299351, 299352, 299353, 299354 y 299355 hasta llegar al punto 299356 en una distancia de 448,83 metros colinda con predio de Heriberto Campo Chala (Según cartera de campo y acta de colindancias)</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 299356 en línea quebrada en dirección Nor-Occidente pasando por los puntos 299356A, 299357, 299357B y 299357C hasta llegar al punto 299183 en una distancia de 324,61 metros colina con Río Palace (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.***”

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁵ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley, tal como se refiere “*Las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁶ *Negrilla y subrayado fuera del texto.**

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley*”, razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **JOSE RICAURTE CHALA y su núcleo familiar**, tengan la

⁵ LEY 1448 Artículo 3

⁶ LEY 1448 Artículo 75

calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Análisis sobre el "contexto de violencia" en el Municipio de CAJIBÍO⁷, Cauca⁸ en el cual se establece que:

El municipio de Cajibío fue sede por casi tres décadas de un grupo de autodefensas de origen local, que en principio nada tuvo que ver con las AUC, y que se desarrolló en el corregimiento de Ortega, fruto de la presión de las FARC y ELN, denominado "Autodefensas Campesinas de Ortega", Según el portal Verdad Abierta, el grupo de autodefensas de Ortega fue apadrinado por las AUC, y gracias a esa alianza las dos organizaciones realizaron una incursión violenta al municipio de Cajibío, que dejó varias muertes, y otros hechos en contra de la población como desplazamientos, robos, torturas y otras acciones contra los Derechos Humanos.

En 1999, arriban al departamento estructuras paramilitares asociadas a la estructura de las AUC, bajo el mando de Carlos Castaño, que prestaron apoyo representado en entrenamiento militar y suministro de armamentos al grupo de Ortega, que operó en el municipio de Cajibío, vecino de Popayán. El Bloque Calima llegó primero al Valle del Cauca y luego al Cauca, traído por sectores poderosos y narcotraficantes. Su nacimiento en ese sentido no fue local, sino que se basó en las redes de paramilitarismo establecidas alrededor de Carlos Castaño en 1997 bajo el paraguas de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, y desde entonces empezó a consolidar varios frentes, los cuales se nutrieron de personas, armamento,

⁷ Consecutivo 1, Documento Anexo a la demanda.

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 23-26 y anexo Documento análisis de contexto.

financiación y apoyo de algunos militares, empresarios, ganaderos y políticos del departamento del Cauca.

Al momento de la incursión paramilitar se generó en diferentes corregimientos del municipio de Cajibío una intensa confrontación entre la guerrilla y los paramilitares. Si bien los paramilitares a partir del año 2000 se desplegaron en varias regiones del Cauca, sólo logran posicionarse en algunos municipios desde donde dirigen todas sus operaciones, imponiendo aquí el terror y el silencio, normas de conducta y prácticas que se convierten en cotidianas, así como desarrollar estrategias políticas, ideológicas, económicas y militares. Hasta el 2003, cuando se firma por parte de las AUC, la desmovilización gradual de la totalidad de sus miembros.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado de JOSÉ RICAURTE CHALA** y su núcleo familiar, cuando por amenazas surgidas, por grupos al margen de la ley, tras ingresar a su predio sin permiso alguno, disponer del lugar y permanecer allí por varios días, ocultando elementos explosivos en matas de guadua del predio, presentándose posteriormente explosiones cerca de su predio, sumado a enfrentamientos ocurridos por el sector, generando mucho temor, conllevando a abandonar su predio en el año 2000, dirigiéndose a la vereda la Tetilla, zona rural de la ciudad de Popayán.

Con relación a lo anterior, en la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización del Solicitante y sus Núcleo Familiar**, se hace constar que:

“(...) en la casa vivimos hasta el año 2000, que salimos desplazados... (...) había grupos armados porque era corredor de ellos, de la guerrilla del ELN, LAS FARC,

ellos decían que teníamos que colaborarles a ellos, no estar informando ni nada, nos amenazaban y llegaban con materiales para fabricar explosivos y los guardaban en la casa de uno y le decían a uno que no podía avisar porque si no nos pasaba algo, y hasta ahora hay material de eso en medio de una mata de guadua en la finca de nosotros. Explotaron una bomba en la vía como a 500 metros de la casa⁹. "(...) Salimos por el temor de los enfrentamientos porque explotó esa bomba y luego hubo enfrentamientos. (...) el día 8 de octubre de 2000 salimos para Popayán, un mes antes llega la guerrilla del ELN a la finca, estaban armados y uniformados y me dijeron que se iba a estar un tiempo que no fuéramos a decir nada, para que no le vaya a pasar nada.

Lo anterior se corrobora con el testimonio de la señora MARÍA NATIVIDAD RIVERA, quien manifestó:

(...) yo llegué en 1996, no sé cuántos años llevaban allí, ya luego se desplazaron en 2003 aproximadamente, dejaron su finca mucho tiempo, ahora es que están volviendo nuevamente. Ellos retornaron por allí hace dos años que volvieron a trabajar cultivos. (...) hubo grupos armados las FARC, el ELN, el Ejército. (..) había enfrentamientos con el ejército, y presencia de artefactos explosivos, en mi predio instalaron uno y explotó mi predio queda colindante con el de RICAURTE CHALA, el dejó abandonado el predio, por amenaza, llegó un grupo armado y nos advirtió que teníamos que salir de allí porque iba a entrar otro grupo más y que iban a haber más enfrentamientos que lo mejor era que nos fuéramos, por eso mucha gente salimos y ya estaban ocurriendo balaceras cerca de allí, José Ricaurte salió un año antes¹⁰.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Población

⁹ Folio 430, expediente unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹⁰ Folio 417, expediente unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado, generado por los distintos grupos armados al margen de la ley, en el Corregimiento “Campo Alegre”, Vereda La Florida, del municipio de Cajibío, Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejerce **PROPIEDAD**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JOSE RUCAURTE CHALA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras los hechos acaecidos, y el miedo generado, se vieron obligados a abandonar su predio, y buscar refugio en otro lugar, ocasionando aunque de manera temporal, la imposibilidad de ejercer su uso y goce, como PROPIETARIOS, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2000**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de PROPIEDAD** con el predio “**LA PRIMAVERA**”, por cuanto adquirió el inmueble, a través de escritura pública 1672, de la Notaría 1 del Circulo de Popayán, del 6-VI-1997, y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, en el F.M.I. No. 120-224991.

Corroborándose que la parte solicitante es la **propietaria** del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

8.6. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el **Informe Técnico Predial**¹¹ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) Afectación ambiental, Tipo Cuerpos de Agua, cauces y drenajes, Sobre el lindero Occidente del predio se encuentra el Río Palace en una longitud de 324,61 metros lineales.

Mediante memorial la Corporación Autónoma Regional del Cauca¹², manifestó:

Se sugiere dar cumplimiento al Decreto 1076 de mayo de 2015. (Decreto 1449 de 1977, Art. 2). ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

Los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Así mismo, para el desarrollo de un proyecto productivo o construcción de vivienda, deberá respetarse la franja de protección en corrientes de agua y

¹¹ Anexo Dda. URT.

¹² Consecutivo 32, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

si se requiere la intervención de los recursos naturales, deberá tramitarse el correspondiente permiso y aprovechamiento, ante la autoridad ambiental en este caso la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC.

- (ii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio con – Tipo Área Disponible, ID 0003, contrato disponible ON, operadora: Agencia Nacional De Hidrocarburos, estado área sin asignar – área traslape 12 ha + 1462 m2.

En referencia a lo anterior la ANH, refirió mediante escrito¹³, *que: las coordenadas del predio de su requerimiento, NO SE ENCUENTRAN UBICADOS DENTRO DE ALGÚN ÁREA CON CONTRATO DE HIDROCARBUROS VIGENTE. Se localizan en ÁREA DISPONIBLE, según Mapa Oficial de Áreas. Y al encontrarse como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas”.*

Respecto a esta premisa, hay que decir que, si bien quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación por Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se

¹³ Cons. 23, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "la *AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)*"; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por otro lado, en el **Informe Técnico Predial**, no se establece restricciones al uso de suelo establecido para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial. Por su parte la **SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO**¹⁴, expidió certificación en la que manifiesta que el predio solicitado, está ubicado en la zona rural de la cual su uso es **AGROPECUARIO SEMI INTENSIVO**, uso principal, agrícola, pecuario, forestal.

De tal forma que no se encuentran circunstancias que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar.**

IX. DE LA RESTITUCIÓN Y DE LAS MEDIDAS A ADOPTAR

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietarios** que ostenta **JOSE RICAURTE CHALA**, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "**LA PRIMAVERA**", pues valga decir **NO** se

¹⁴ Consecutivo 33, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

De tal forma, que en lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a que tienen derecho los solicitantes, se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, se procede a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

➤ Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

➤ **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a:

✘ La **condonación y exoneración de IMPUESTO PREDIAL.**

- ⌘ En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, siempre y cuando se acredite que se hayan generado por el hecho victimizante, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.
- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ellos previo el cumplimiento de los requisitos, por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, propendiendo de esta manera por la reactivación y sostenibilidad económica. Por tal razón, se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de un proyecto productivo, en tal sentido, se faculta a la URT, Grupo de Cumplimiento de órdenes judiciales, para que en caso de no poderse realizar dicho proyecto en el predio restituido, se realicen los estudios necesarios para la ejecución del mismo en otro predio que se encuentre en cabeza de algún integrante del núcleo familiar.
- **REPARACIÓN UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV** y antes que la componen, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, **para priorizar e integrar a las víctimas** del conflicto armado que así lo demuestren, **en cada uno de sus programas**.

No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de

identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, **en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se ordena a la Secretaría de Salud del **Cauca**, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar a fin de que disponga lo pertinente para que, los que no se encuentren incluidos, ingresen al sistema de salud, quedando implícito el **componente psicosocial**. Se prevendrá a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran, existen los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

No obstante, se negarán las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, en tanto, la primera hace relación a las funciones naturales de dicha entidad y la segunda depende de la focalización de entidades como la UARIV.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, **Regional Cauca y Regional Valle**, se vincule los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento**.

Solicitar al Ministerio de Educación Nacional, la inscripción en la base de datos del **ICETEX**, de los hijos del señor CHALA, para que de ser de su interés puedan acceder a líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX de conformidad con el art. 51, inc.3 de la Ley 1448 de 2011.

- **LINEAS DE CREDITO**, se ORDENAR al BANCO AGRARIO y BANCOLDEX, brindar información al solicitante y su núcleo familiar, con respecto a las líneas de créditos, existentes, y prestar la asesoría necesaria para facilitar en caso de que lo requiera el acceso a ellos.

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

Frente a estas pretensiones, el Juzgado considera que no es pertinente las solicitadas en este acápite, toda vez que, si bien es cierto, incluye a mujeres rurales, también lo es, que, para buscar mejorar su calidad de vida y vinculación laboral, en primer término, se deben adoptar las medidas para mejorar sus competencias, ocupacionales, y de emprendimiento, y estas ya se garantizan con las órdenes correspondientes al SENA.

Se solicitará a la Alcaldía Municipal de Cajibío, la inclusión previo el cumplimiento de los requisitos de los señores **JOSE RICAURTE CHALA y ERMINDA SERNA FERNANDEZ**, en los programas y ayudas que se desarrollen en protección del **ADULTO MAYOR y demás establecidos para esta población.**

- ✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de los señores **JOSE RICAURTE CHALA y ERMINDA SERNA FERNANDEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado

interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya **RESTITUCIÓN** se pide en calidad de **PROPIETARIOS**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integrales pertinentes

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, en los términos de la Ley 1448 de 2011 al señor **JOSE RICAURTE CHALA**, y su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, según relación de la URT, conforme de describe a continuación:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
JOSE RICAURTE CHALA	Solicitante	C.C.	10.524.000
Erminda Serna Fernández	Cónyuge	C.C.	25.343.775
Ruber Joel Chala Serna	Hijo	C.C.	1.061.705.969
Olmer Yamid Chala Serna	hijo	C.C.	10.299.069
Edinton Chala Serna	Hijo	C.C.	10.300.638

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a los señores **JOSE RICAURTE CHALA**, con CC. No.10.524.000 y **ERMINDA SERNA FERNANDEZ** con CC. No. 25.343.775, en calidad de

PROPIETARIOS, del predio "**LA PRIMAVERA**" identificado con F.M.I. No. 120-224991 y Número Predial **19130000200030214000**, ubicado en la Vereda "LA FLORIDA", Corregimiento "**CAMPO ALEGRE**", Municipio de CAJIBÍO, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de la misma.

TERCERO. ORDENAR a la Oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN**, Cauca:

- a) El REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 120-224991 y Número Predial **19130000200030214000**, ubicado en la Vereda "LA FLORIDA", Corregimiento "CAMPO ALEGRE", Municipio de CAJIBÍO, Departamento del Cauca. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-224991.

e) ACTUALIZAR el folio de matrícula No. 120-224991, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro del Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-224991**, código catastral **19130000200030214000**; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

*Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.*

QUINTO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA), dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la CONDONACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a favor de los solicitantes.

SEXTO. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE **CAJIBÍO**, que previo el cumplimiento de los requisitos se incluya a los señores **JOSE RICAURTE CHALA y ERMINDA SERNA FERNANDEZ**, en los programas y ayudas que se desarrollen en protección del **ADULTO MAYOR y demás establecidos para esta población**.

SÉPTIMO. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra

protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas de los solicitantes, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto los bienes se **conserven en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

OCTAVO. ORDENAR al MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada), para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

NOVENO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- A. **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar **proyectos productivos** a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a los solicitantes y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez. Se faculta a la URT,

Grupo de Cumplimiento de órdenes judiciales, para que, en caso de no poderse realizar dicho proyecto en el predio restituido, se realicen los estudios necesarios para la ejecución del mismo en otro predio que se encuentre en cabeza de algún integrante del núcleo familiar.

- B. **VERIFICAR** si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora **ERMINDA SERNA FERNANDEZ**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO –MVCT-, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “**FONVIVIENDA**” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DÉCIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de **CONSTRUCCION** o de **MEJORAMIENTO**, según corresponda, **POR UNA SOLA VEZ.**

UNDÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a

actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DUODÉCIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario **demás pasivos** por concepto de servicios públicos, con relación a los predios solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la **ENTREGA JURIDICA, MATERIAL y SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución a favor de los solicitantes, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

DECIMOCUARTO. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMOQUINTO. La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realicen sin dilaciones.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de los reclamantes

y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingresen a los solicitantes y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOCTAVO. ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, la inscripción en la base de datos del **ICETEX**, de los hijos del señor CHALA, para que de ser de su interés puedan acceder a líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX de conformidad con el art. 51, inc.3 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMONOVENO. ORDENAR al BANCO AGRARIO y BANCOLDEX, brindar información al solicitante y su núcleo familiar, con respecto a las líneas de créditos, existentes, y prestar la asesoría necesaria para facilitar en caso de que lo requiera el acceso a ellos.

VIGÉSIMO. ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **CAJIBÍO**, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

VIGÉSIMO TERCERO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO CUARTO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO QUINTO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO SEXTO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza